



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2022 00042** 00  
DEMANDANTE: SEGURIDAD ATLAS LTDA  
DEMANDADO: STEVEN PARRA CORREA

Dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, vencido como se encuentra el término del traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que a la fecha exista manifestación frente al particular, procede entonces el Despacho a impartir el trámite procesal subsiguiente, según lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si en el asunto acá planteado, es viable impartir aprobación a la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, o si es necesario imponer modificaciones en los términos del artículo 446 del CGP.

En providencia del 09 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000) por las costas en primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral radicado Nro. 050013105 018 2017 00880 00.

En memorial del 14 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito en la suma de \$6.298.935, observándose que a las costas mencionadas se aplicaron intereses legales (f.21 del expediente digital).

Ahora bien, realizada la respectiva revisión de la liquidación presentada, encuentra el Despacho que no será aprobada, teniendo en cuenta que el auto que libró orden de apremio en su parte resolutive no menciona intereses legales, así mismo en su parte motiva se indicó:

“Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral **debiéndose desestimar.**” (Énfasis añadido por el Despacho)

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación de crédito presentada de cara a lo ordenado en las sentencias que sirven de base de recaudo, y mediante providencia del 20 de enero de 2023, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago; así mismo se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte ejecutante al 7.5% del valor del crédito, y así serán liquidadas por la secretaria del Despacho. En tal virtud, se aprobará la liquidación como a continuación sigue:

Costas en primera y segunda instancia del proceso ordinario que antecede.....	\$4.400.000
Costas 7.5%.....	\$330.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$4.730.000</b>

Por la Secretaría del Despacho, procédase con la liquidación de las costas de la ejecución, en la que se incluirá como agencias en derecho, la suma de \$330.000.

De otro lado, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante en cuanto a que se decrete la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros Nro. 093567 de Bancolombia a nombre del ejecutado, se trae a colación lo indicado en la providencia que libró mandamiento de pago:

“En lo referente a la solicitud de embargo, previo a resolver la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Revisado el expediente posterior a esa actuación no se avizora el juramento aludido, tampoco en la cuenta sobre la cual se solicita el embargo. Así las cosas, el Despacho se pronunciará al respecto una vez sea prestado el correspondiente juramento del apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad al art. 101 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

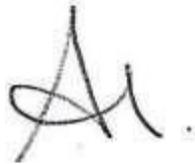
## RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000).

**SEGUNDO.** Por la secretaría del Despacho liquídense las costas, fijadas ya las agencias en derecho, en la suma de \$330.000

**TERCERO.** Previo a pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que preste juramento conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

## NOTIFÍQUESE



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**

**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n. 0137 del 14 de agosto  
de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria